

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 10 Septiembre 1915.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.011

Caza

Noticioso este Gobierno de que á los pájaros insectívoros, especialmente las golondrinas, se les persigue sin consideración con redes y otros artificios, en perjuicio de la agricultura á la que beneficia la multiplicación de estos pájaros, y con el fin de evitar tal trasgresión de la Ley, encargo con el mayor interés á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Guardas jurados y demás Agentes de mi Autoridad, vigilen para que no se persigan los pájaros expresados y velen por el cumplimiento de la Ley de Caza, é inutilicen en el acto las redes y demás elementos de que se valen los infractores para ejercer su industria, poniéndolos á disposición de las autoridades competentes.

Córdoba 11 de Septiembre de 1915.—El Gobernador interino, José Tello.

Jefatura de Minas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.012

Número del expediente 7.320

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José Lopez Cantillo, vecino de Montalbán, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 6 de Septiembre de 1915, solicitando se le concedan veinte pertenencias de la mina denominada «La Esperanza del Obrero», de mineral hulla, sita en el término de Montalbán y paraje llamado Hoja de María Josefa ó Cortijo de la villa, en terrenos del Excmo. Sr. Duque de Medinaelli, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 9 de Septiembre de 1915, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la cúspide del cerro de Riquer, y se medirán por la parte Este 600 metros; por Oeste 400 metros; por Sur 100 metros, y por el Norte otros 100 metros, cuyos ejes serán los del rectángulo que cierra el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas, que lindan por todos vientos con terreno franco del mismo propietario.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 10 Septiembre de 1915.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 3.007

Don Manuel Enriquez Barrios, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: que con objeto de dar mayores facilidades para el pago, á los contribuyentes sujetos al reparto municipal, se prorroga el plazo voluntario del tercer trimestre hasta el día 20 del actual, transcurrido el cual incurrirán en los recargos de instrucción.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Córdoba 1.º de Septiembre de 1915.—M. Enriquez

GUADALCAZAR

Núm. 3.006

Don José López Maqueda, accidental Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de carruajes de lujo de este término para el año próximo de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Guadalcazar 4 9 de Septiembre de 1915.—José López.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 3.004

Don Juan José Lesmes Rovi, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza voluntaria del primero, segundo y tercer trimestres del reparto vecinal de arbitrios ex-

traordinarios del presente año, y como segundo y último plazo voluntario se llevará á efecto durante los días 11, 12 y 13 del actual en estas Casas Consistoriales, de ocho á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde; previniendo que los contribuyentes que en dichos días no hagan efectivas las cuotas que tienen señaladas, quedan incursos en el primer grado de apremio, procediéndose á su cobro por la vía ejecutiva.

San Sebastián de los Ballesteros 8 de Septiembre de 1915.—Juan José Lesmes.

ESEJO

Núm. 3.005

Don Amadeo García López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por el vecino de esta localidad D. Antonio Reyes Barrón se me ha dado conocimiento que desde el día 5 del corriente mes obra en su poder un perro sin dueño conocido, encontrado dicho día en el término municipal, cuyas señas son: podenco, como de un año de edad, pelo fondo blanco con manchas color canela.

Lo que se publica á petición de dicho señor para que por el dueño pueda ser recobrado el citado animal.

Espejo 9 de Septiembre de 1915.—Amadeo García.

Sección administrativa de Primera enseñanza

Núm. 3.013

Anuncios

Don Alberto de Castro Escribano ha sido nombrado maestro interino de la escuela nacional de niños de Morente (Bujalance).

Lo que se hace público por este medio, á los efectos del plazo de posesión del interesado de referencia.

Córdoba 7 de Septiembre de 1915.—
El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

Núm. 3.014

Doña María de la Sierra Lama Mariscal ha sido nombrada maestra interina de la escuela nacional de párvulos de Cabra.

Lo que se hace público por este medio, á los efectos del plazo de posesión de la interesada de referencia.

Córdoba 3 de Septiembre de 1915.—
El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

Núm. 3.015

Don Claudio Muñoz Lopez ha sido nombrado maestro interino de la escuela nacional de niños de Dos Torres.

Lo que se hace público por este medio á los efectos del plazo de posesión del interesado de referencia.

Córdoba 7 de Septiembre de 1915.—
El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

Núm. 3.016

Don José Lucena Larriva ha sido nombrado auxiliar interino de la tercera escuela nacional de niños de Montilla.

Lo que se hace público por este medio, á los efectos del plazo de posesión del interesado de referencia.

Córdoba 7 de Septiembre de 1915.—
El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

Núm. 3.017

Doña Pilar Alvarez de Sotomayor ha sido nombrada maestra interina de la escuela nacional de párvulos de Lucena.

Lo que se hace público por este medio, á los efectos del plazo de posesión de la interesada de referencia.

Córdoba 10 de Septiembre de 1915.—
El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

Ministerio de Instrucción Pública

Y BELLAS ARTES

(Conclusión del)

Real decreto disponiendo que las Escuelas destinadas á la enseñanza técnica, artística é industrial se dominen Escuelas de Artes é Industrias y comprendan los tres grupos que se mencionan.—Páginas 568 á 573.

Artículo 11

Se completará la enseñanza de los alumnos por medio de visitas á fábricas importantes ó talleres bien organizados, bajo la dirección de los Profesores.

Artículo 12

En los Laboratorios y talleres de las Escuelas de Artes é Industrias podrán ser admitidos á trabajar, facilitándoles todos los medios de que las Escuelas dispongan, los investigadores que lo deseen, previa la presentación de una memoria en que expongan el trabajo que se propone realizar. Estas Memorias deberán ser informadas por las Juntas de Profesores de la Escuela respectiva.

Un Reglamento especial determinará el modo y forma de realizar este servicio.

Los Profesores Jefes de Laboratorio y talleres quedan además autorizados para admitir, sin los trámites anteriores, pero bajo su responsabilidad, los investigadores que deseen realizar trabajos de me-

nor importancia, pero de suficiente interés, preferentemente técnico.

Artículo 13

Las Escuelas formarán con los trabajos realizados en ellas un Museo de carácter industrial ó artístico, según la especialidad de los estudios que en ella se cursen.

El Museo industrial podrá recibir máquinas, aparatos y productos de fabricación industrial que se le entreguen para su exhibición, siendo de cuenta de los que esto verifiquen los gastos que originare la instalación y el montaje.

Cuando la máquina, instrumento ó producto ofrezca alguna novedad, los Profesores de la Escuela darán conferencias públicas para divulgar el nuevo mecanismo ó procedimiento industrial de fabricación. Acompañará sus explicaciones de los ejercicios prácticos necesarios. Estas conferencias se darán los días festivos.

El Museo artístico recibirá también los trabajos premiados en las Exposiciones artístico-industriales, adquiridos por el Gobierno.

Dichos trabajos serán distribuidos por la Subsecretaría de Instrucción Pública entre las diferentes Escuelas.

Artículo 14

Todas las enseñanzas correspondientes á la cultura general del artesano deberán darse de noche, después de la hora de cerrarse los talleres. Las que tengan carácter de ampliación podrán darse á las horas que el Director, oyendo á la Junta de Profesores, determine.

Artículo 15

El Profesorado de estas Escuelas comprenderá dos categorías:

Profesores numerarios ó de término.
Profesores auxiliares, y estos se dividirán en Profesores de ascenso y Profesores de entrada.

Artículo 16

El sueldo anual de los Profesores numerarios de término, será el consignado en el escalafón que figura en los Presupuestos generales del Estado.

Los Profesores de Madrid percibirán, además, 1.000 pesetas por razón de residencia. Gozarán de las ventajas y ascensos que correspondan á los de segunda enseñanza en general.

Los Profesores auxiliares de ascenso y de entrada, percibirán como sueldo ó gratificación, la cantidad consignada en presupuesto, disfrutando asimismo los de Madrid un aumento de 500 pesetas por razón de residencia.

Artículo 17

Exceptuadas las de Madrid, todas las cátedras vacantes y que en lo sucesivo vaquen en la Escuelas de Artes é Industrias, se anunciarán á concurso previo de traslación entre Profesores de término de estas Escuelas, que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra igual á la vacante, ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente. El orden de preferencia será el que se determina para los concursos de traslación en general.

Artículo 18

Las resultados de este periodo previo de traslación ó la misma cátedra anunciada, si no fuese provista por falta de aspirantes en condiciones pasarán al turno á que

correspondan de los que establece el artículo siguiente, entendiéndose que el concurso previo no consume turno, como no lo consumen las permutas ni la colocación de excedentes.

Artículo 19

Todas las cátedras que resulten vacantes en las Escuelas de Madrid, y las que, cumplido el periodo previo á que se refieren los artículos anteriores, en las de provincias se proveerán en uno de los tres turnos siguientes:

- 1.º Oposición libre.
- 2.º Concurso de traslación entre Profesores de término de igual asignatura y Profesores de ascenso, que á la fecha de la publicación del presente Decreto hayan desempeñado sus cargos en propiedad durante cinco años, y tres de ellos, por lo menos, hayan estado adscritos á cátedras de asignaturas igual á la vacante.
- 3.º Oposición entre Profesores de ascenso y de entrada.

Artículo 20

Los turnos establecidos en el anterior artículo, alternarán en orden riguroso por cada cátedra en cada Escuela.

Artículo 21

Las vacantes que queden sin proveerse en el turno que primeramente les corresponda, anunciarán al siguiente en orden reputándose consumido su primitivo turno, y continuándose la rotación de los mismos hasta que se cubra la vacante.

Para la aplicación de turnos se partirá del último que se aplicó á la provisión de la misma Cátedra, descontando los nombramientos que no lo consiguieron, como los producidos por permutas ó por colocación de Profesores excedentes.

Tampoco se considerará consumido un turno de provisión cuando por efecto de reformas, el Gobierno acuerde el pase de un Profesor á Cátedra distinta de la que venía desempeñando.

Artículo 22

Si por efecto de las diversas disposiciones que han regulado la provisión de Cátedras, el procedimiento por el cual fué nombrado el Profesor que produce la vacante, no pudiera equipararse á ninguno de los turnos establecidos en el artículo 19, para colegir el que corresponda en orden de sucesión, se aplicará el primero de ellos, ó sea el de oposición libre.

Artículo 23

Las plazas de Profesores de ascenso se proveerán por rigurosa antigüedad entre los Profesores de entrada de la misma Sección y Escuela á que pertenezca la vacante.

Cuando en la Escuela donde ocurra la vacante no existan Profesores de entrada en propiedad que puedan optar á la plaza que se trata de proveer, ésta será provista por oposición libre.

Las plazas de Profesores de entrada, se proveerán en dos turnos dentro de cada Sección y Escuela:

- 1.º Oposición libre.
- 2.º Concurso de antigüedad entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela.

Artículo 24

En la forma establecida en el artículo anterior, serán provistas todas las plazas en la actualidad vacantes de Profesores de ascenso y de entrada y las que en lo

sucesivo ocurran en las Escuelas de Artes é Industrias.

Artículo 25

Para la separación de los Profesores se procederá con arreglo al artículo 170 de la ley de Instrucción Pública.

Sin embargo, cuando el Director se cerciore de que algún Profesor no desempeña su clase con la asiduidad ó el carácter propio que le corresponde, pondrá el caso con todos los antecedentes en conocimiento del Ministro de Instrucción Pública para que se proceda á lo que haya lugar.

Artículo 26

El Director será Jefe de los talleres, auxiliado por los Profesores que fueren necesarios.

La delegación de estas funciones en un Profesor de término no relevará á éste del desempeño de su Cátedra, considerándose dicho servicio como una acumulación.

Artículo 27

El personal administrativo de cada Escuela será el que fije la ley de Presupuestos.

Artículo 28

Cada Escuela tendrá un Director, que será Jefe del Establecimiento y de todas las secciones y dependencias.

Será su Jefe inmediato el Rector del distrito universitario respectivo.

El cargo de Director será desempeñado por un Profesor de término de la misma Escuela, nombrado por el Ministro de Instrucción Pública, y con la gratificación que consigne el Presupuesto.

Artículo 29

Habrá un Secretario en cada Escuela, que será uno de los Profesores de término.

Su nombramiento corresponde al Ministro de Instrucción Pública, á propuesta del Director de la Escuela respectiva.

El Jefe de la Secretaría, y desempeñará como cargos anexos los de Archivero y Bibliotecario, con la gratificación que consigne el Presupuesto.

En las localidades en que, como sucede en Madrid y Valencia, existen dos Escuelas de Artes é Industrias, tendrá cada una de ellas su respectivo Director, Secretario y personal administrativo y subalterno.

Artículo 30

Las clases, en tanto que otra cosa no se disponga, darán principio el 1.º de Octubre y terminarán el 20 de Mayo.

Sin embargo, durante los meses de vacaciones continuarán las prácticas de taller, con las limitaciones que determine la Junta de Profesores.

Artículo 31

Cada año y en cada Escuela se publicará una Memoria estadística referente al personal y material de enseñanza.

Artículo 32

El Gobierno subvencionará, en la medida que permita el Presupuesto general del Estado, las Escuelas de Artes é Industrias establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que se acomoden al régimen general marcado en este Decreto.

Artículo 33

Los títulos en las diversas especialidades que existan en cada Escuela se expe-

dirán por el Gobierno, previos los requisitos determinados en las disposiciones vigentes.

Artículo 34

El título de Perito en alguna de las especialidades de Mecánicos, Electricistas, Químicos, Metalurgistas, Ensayadores y Manufactureros, obtenido en cualquiera de las Escuelas Superiores de Industrias, con arreglo al plan de estudios del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, tal como se contenía en el artículo 50, 6 con las ampliaciones ó modificaciones que sucesivamente ha recibido, como el Real decreto de 10 de Enero de 1902, segregando á los peritajes oficiales el de Manufactureros; los Reglamentos aprobados también por Real decreto para las Escuelas de Madrid, Tarrasa, Santander, etcétera; el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, y las mismas reformas que por el presente se establecen, darán derecho á ingresar sin examen en las Escuelas de Ingenieros Industriales.

Artículo 35

Para todo aquello que no esté taxativamente dispuesto en el presente Decreto y reglamento orgánico, servirá como supletoria la legislación de segunda enseñanza, y en defecto de ésta, la legislación general de Instrucción Pública.

Artículo 36

Quedan derogados el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910 y el Real decreto de 19 de Octubre de 1911.

Quedan igualmente derogadas las Reales órdenes de 31 de Enero de 1896, 15 de Abril de 1901, 10 de Mayo del mismo año, con su aclaratoria de 25 de Julio de 1905, 26 de Diciembre de 1906, 15 de Julio de 1906 y 1.º de Abril de 1914, por las que se concedían á los Profesores interinos de las Escuelas oficiales y á los Profesores de las Escuelas Municipales ó Provinciales el derecho de acudir á los concursos de traslación entre los de término de estas Escuelas. En su consecuencia, y salvo lo dispuesto en el artículo 19 de este Real decreto, desde su publicación no se podrá ingresar en el Profesorado de término de estos Centros de enseñanza más que por oposición.

Disposiciones transitorias

1.º Se autoriza á las Escuelas en las que según esta Real disposición no se dan enseñanzas profesionales, para que los alumnos que á la fecha de la publicación de este Decreto hubieran comenzado sus estudios en ellas, los terminen, si así lo desean, pero advirtiéndoles que la reválida sólo podrán efectuarla en las Escuelas de Artes ó Industrias profesionales que en este Decreto se determinan.

2.º Asimismo se autoriza á los alumnos que tienen comenzados sus estudios en las Escuelas de Artes ó Industrias, á seguir éstos, en todo lo que sea posible, con arreglo al plan de estudios vigente al hacer su matrícula.

Estas autorizaciones caducarán á los cuatro años de la fecha de la publicación de este Decreto.

3.º Para facilitar la adaptación del Profesorado á las plantillas señaladas en el presente Decrero, desde la publicación del mismo se concede el plazo de treinta días para que los Profesores que están

desempeñando Cátedras que deban ser amortizadas, puedan solicitar, si así lo desean, su traslado á Cátedras iguales ó análogas vacantes en otras Escuelas, con excepción de las de Madrid.

Pasado este plazo, se anunciarán las vacantes que resulten á los turnos que correspondan de los establecidos en el artículo 19 de este Real decreto.

Dado en Palacio á diecinueve de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

(«Gaceta» 24 Agosto 1915).

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien, en virtud de concurso y de conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción Pública, nombrar Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto general y técnico de Sevilla á don Manuel Fijo Baena, con el sueldo anual que actualmente disfruta como Catedrático de igual asignatura en el Instituto de Guadalajara.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.
«Gaceta» 9 de Septiembre 1915.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia del señor Presidente del sexto Congreso Nacional de Arquitectos que se ha de celebrar en la ciudad de San Sebastián en los días 12 al 19 del actual mes de Septiembre, solicitando se dicte una Real orden concediendo permiso para que los Arquitectos dependientes de este Ministerio puedan concurrir al mencionado Congreso; y considerando que las asambleas en que se discuten y aprueban puntos relacionados con las Ciencias, con las Artes ó cualquier otra manifestación del saber humano y de la vida social son de gran importancia y utilidad para el progreso de los pueblos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido autorizar, tanto á los Arquitectos que constituyen la planta del Cuerpo dependiente de este Ministerio cuanto á los que prestan servicio con carácter de interinos, para que puedan asistir al sexto Congreso Nacional de Arquitectos que se ha de celebrar en la ciudad de San Sebastián en los días 12 al 19 de este mes de Septiembre, debiéndose organizar el servicio por los Arquitectos Jefes de las provincias, de acuerdo con los Delegados de Hacienda, en la forma que aconsejen las necesidades de dicho servicio, y sin que en ningún caso exceda la ausencia de los Arquitectos de un plazo máximo de quince días.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1915.

P. S.,
ORDOÑEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.
(«Gaceta» 9 Septiembre 1915).

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á don Leonardo de Aranguren y Bonet, que desempeña igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaén á don Fidel Varela, que desempeña igual cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida á don Javier Molina, que desempeña igual cargo en la de Jaén.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Gerona á don Antero Irazoqui, que desempeña igual cargo en la de Lérida.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca á don Gonzalo Segovia y Ardizzone, Conde de Casa Segovia, que desempeña igual cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva á don Juan Antonio Perea Martínez, que desempeña igual cargo en la de Huesca.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á don Eduardo Rivadulla, que desempeña igual cargo en la de Huelva.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santander á don Julio Blasco, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

(«Gaceta» 10 Septiembre 1915).

Ministerio de Fomento

REALES DECRETOS

En observancia de lo dispuesto en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y de 1.º de Febrero de 1909; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, Jefe de Administración de segunda, don Francisco Alcarraz y García, el que deberá cesar en su empleo el día 15 del presente mes.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en virtud de lo que previenen las disposiciones vigentes,

Vengo en conceder al Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Eduardo Cabello y Ebrentz, la categoría y sueldo de Jefe de Administración de segunda clase, por haber servido en Ultramar el tiempo reglamentario.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

En virtud de lo dispuesto en las reglas 2.º, 6.º y 7.º del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905; á propuesta del Ministerio de Fomento,

Vengo en nombrar Caballero Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, á don Alfredo Alday de la Pedrera.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

(«Gaceta» 10 Septiembre 1915).

Ministerio de Instrucción Pública

Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico para las Escuelas de Artes e Industrias.

Dado en Palacio á 19 de Agosto de 1915.

ALFONSO,
El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

REGLAMENTO ORGÁNICO para las Escuelas de Artes e Industrias

CAPITULO PRIMERO

De las enseñanzas

Artículo primero. Los límites, extensión y concepto en que deben darse las enseñanzas, serán los siguientes:

Gramática y Caligrafía

Consistirá principalmente en escritura al dictado y sencillos trabajos de redacción, sobre los que se hará un análisis gramatical elementalísimo.

Aritmética y Geometría prácticas

Comprenderá: la Aritmética, las operaciones fundamentales con números enteros y fraccionarios, conocimiento del sistema métrico decimal e ideas acerca de las proporciones y sus aplicaciones principales.

La Geometría, definiciones y trazado á mano libre de líneas y sus combinaciones y de las principales figuras geométricas. Ejercicios de determinación de áreas y volúmenes de las principales figuras planas, poliedros y cuerpos redondos, empleando medidas métricas. Nociones de igualdad, simetría y semejanza.

Elementos de construcción

Los Elementos de construcción se limitarán al conocimiento de los principales materiales empleados en las construcciones, su preparación y colocación en obra y herramientas á tales fines empleadas.

Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales

Comprenderá: la exposición de los fenómenos físicos más importantes y de las leyes más elementales y de aplicación más frecuente.—Las propiedades de los cuerpos simples y compuestos de interés más general y rudimentos de Historia natural, enumerando los principales órganos y funciones del hombre.

Elementos de motores

Esta asignatura comprenderá la parte correspondiente al primer curso de Motores de las Escuelas de Artes e Industrias del tercer grupo.

Dibujo lineal

Consistirá en ejercicios prácticos, así con instrumentos como á pulso, que el Profesor corregirá individualmente, explicando sobre el tablero aquellas nociones geométricas que el alumno no comprenda suficientemente, en armonía con los ejercicios que gráficamente practique.

El programa de esta asignatura consistirá de dos partes principales:

La primera comprenderá todo lo que les es preciso saber á todos los artesanos y se dividirá en dos grupos.

El primer grupo comprenderá los ejercicios de geometría plana, necesarios para la práctica del dibujo en general, y las aplicaciones de aquéllos á éste; ejercicios á pulso mediante cuadrículas, redes po-

ligonales y demás procedimientos; aguas planas, copias de molduras, fragmentos arquitectónicos y lavados.

El segundo grupo consistirá en el conocimiento de proyecciones ortogonales y su aplicación á representar modelos de bulto, ya de cuerpos geométricos, trozos arquitectónicos ó de órganos y aparatos mecánicos.

El tercer grupo estará dedicado á la enseñanza del trazado de sombras de cuerpos geométricos y aplicaciones al lavado de dibujos de modelos corpóreos, mediante croquis acotados.

La segunda parte se llamará de ampliación, y consistirá en el conocimiento de la proyección axonométrica y sus aplicaciones, más la perspectiva cónica en grado suficiente á resolver problemas poco complicados, desde la representación de cuerpos geométricos, fragmentos arquitectónicos y órganos de máquinas, hasta conjuntos y proyectos sencillos de aquellos objetos que se construyen en las diferentes artes y oficios.

Dibujo artístico

Se dará en términos parecidos á la de Dibujo geométrico, esmerándose el Profesor en que cada uno de los alumnos se penetre del carácter y significado de la obra que ejecute, con arreglo al grado de instrucción que vaya alcanzando.

En el primer grupo se adiestrarán los alumnos en copiar formas geométricas y elementos sencillos de ornamentación y de la Naturaleza, principalmente de la flora, dando toda la importancia al contorno.

En el segundo grupo los alumnos se ejercitarán en copiar del yeso la ornamentación de los principales estilos ya consagrados en las diversas épocas del Arte, hasta llegar á los de ornamentación más complicada, y de los cuales forme parte la figura.

En el tercer grupo se realizarán estudios de la flora y de la fauna naturales, transformándolos, mediante la estilización, en elementos aislados decorativos, sin realizar nunca conjuntos.

El cuarto grupo se considerará como complementario, y en él los alumnos recibirán lecciones elementales de colorido, reproduciendo del natural elementos decorativos, y harán ejercicios de composición formando proyectos desde sencillos ornatos hasta el total de un objeto artístico, enseñanza que se dará con la amplitud que consientan los medios de que cada Escuela disponga.

En las Escuelas donde exista Profesor de Composición decorativa (pintura), éste se encargará de la enseñanza de este grupo.

Modelado y vaciado

Los alumnos de esta asignatura se ejercitarán en modelar en barro, cera ó plastilina, trabajos distintos de ornamentación y de figura, empezando por los elementos más sencillos hasta la realización de conjuntos y estilización de la flora. Con objeto de clasificar dentro de la misma asignatura á los alumnos, según su grado de adelanto, esta enseñanza se dividirá en tres grupos.

En el primer grupo se les enseñará á trazar y abaltar fragmentos de ornato y de figura.

En el segundo grupo se modelarán conjuntos de ornamentación de los mejores estilos y de figura entera copiados del

yeso en bajo relieve y aislados, así como también de dibujos, estampas y fotografías para la interpretación en el bulto del claro oscuro.

El tercer grupo estará dedicado á la copia directa del natural de la flora y de la fauna como elementos aplicables á la ornamentación, con ejercicios de estilización de formas.

Habrá un cuarto grupo, análogo al cuarto de Dibujo artístico, y que, del mismo modo que aquél, será desempeñado por el Profesor de Composición decorativa (escultura) en las Escuelas donde exista, hasta la amortización de esta plaza.

Los ejercicios de vaciado los irán practicando los alumnos sobre sus trabajos modelados en clase, inmediatamente de ser terminados en barro, con el fin de que se puedan asegurar y conservar hasta fin de curso, y como enseñanza de esta parte de la asignatura.

El moldeaje y reproducciones lo practicarán los alumnos en el taller de vaciado, bajo la dirección del Profesor y del Maestro vaciador.

Elementos de Historia del Arte

Consistirá en la exposición sucinta de las vicisitudes por que ha pasado el Arte en las diversas edades de la Historia, y se expondrán sumariamente las ideas fundamentales de estética, teniendo siempre en cuenta la índole de estas enseñanzas.

Aritmética y Algebra

La Aritmética comprenderá: Multiplicación y división.—Raíz cuadrada.—Divisibilidad.—Máximo común divisor y Mínimo común múltiplo.—Números primos.—Fracciones.—Sistema métrico.

El Algebra: Operaciones.—Fracciones algebraicas.—Potencias y raíces.—Proporciones.—Ecuaciones de primer grado.—Sistemas de ecuaciones.—Coordenadas cartesianas.—Ecuaciones de segundo grado.—Progresiones y logaritmos.—Intereses.—Aritmética mercantil.

(Se continuará).

(«Gaceta» 24 Agosto 1915).

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 3.010

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid», se cita á una señora que viajaba en un departamento de un coche de primera del tren mixto número uno del veinte y uno de Julio anterior, perteneciente á la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, la cual al llegar dicho tren á la estación de Villafranca manifestaba por la ventanilla que un ratero había penetrado en su departamento con ánimo sin duda de robar, ignorándose el nombre y demás circunstancias de la misma, así como su actual paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta ciudad, para recibirle declaración en cau-

sa que se sigue en este dicho Juzgado y por la Secretaría del que refrenda bajo el número ciento diez y ocho del corriente año, sobre robo frustrado; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy dictada en mencionada causa.

Dado en Montoro á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

AGUILAR

Núm. 3.009

Don Luis Marra-López y Zulueta, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares e individuos de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación del semoviente que al final se dirá, el cual como de la propiedad del vecino de ésta Andrés Varo Jurado, fué desaparecido el cinco de los corrientes, de terrenos denominados «Pinos de Montero», de este término, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición, con poseedores ilegítimos.

Dado en Aguilar nueve de Septiembre de mil novecientos quince.—Luis Marra-López.—El Actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

Señas del semoviente

Una mula de doce años, 1'48 centímetros alzada, castaña oscura, raza española, carcana, hierro Fénix Agrícola, V. número 6, muslo derecho.

CABRA

Núm. 3.008

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades e individuos de la policía judicial, y en el mio les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas á Manuel Navas Córdoba, la noche del treinta y uno de Agosto último, de terrenos de la finca conocida por el «Coto», de este término, donde pastaban; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado, con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á seis de Septiembre de mil novecientos quince.—Agustín Aranda.—El Secretario, P. H., Rafael García.

Señas de las caballerías

Un mulo capón, de cuatro años, castaño oscuro, raza española y de alzada un metro enarenta y ocho centímetros.

Una mula de cinco años, alzada un metro cincuenta y un centímetros, raza española, castaña clara; ambos en la nalga izquierda un hierro figurando O, y el del Fénix Agrícola V. número 12, en la nalga derecha.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6